

SECRETARÍA. Montería, 16 de enero 2024. Paso al despacho de la señora juez, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con memorial del ejecutado. Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00164-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	23001311000320230016400
Ejecutante:	Saida Luz Licon Medrano
Ejecutado:	Dairon Alexander Arboleda Palacios

Mediante escrito que antecede la parte ejecutada señor Dairon Alexander Arboleda Palacios solicita se le autorice la devolución del título que le fuera descontado de la prima de vacaciones, por cuanto en la sentencia quedó estipulada una suma de \$ 879.000 mensuales.

Pues bien, revisado el portal de depósitos judiciales el despacho observa que le asiste razón al solicitante, en efecto para el mes de diciembre además de la cuota fijada en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023 al señor Dairon Alexander Arboleda se le realizó un descuento adicional por valor de \$ 1.117.276, por lo que el despacho ordenará la devolución de dicho título judicial al ejecutado.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la entrega del título judicial No. 427030000910654 con fecha de constitución 20 de diciembre de 2023 por valor de \$ 1.117.276 al señor Dairon Alexander Arboleda Palacios por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57fdedcdee26d652ff7d3c59fe3d6e752ad5686831c256b4033093293bfb920**

Documento generado en 16/01/2024 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Enero 16 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio Por Mutuo Acuerdo
DEMANDANTE	Carla Andrea Velasquez Arcila
DEMANDADO	Julian Estevan Riviera Bravo
RADICADO	23001311000320230052400

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Enero dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado, Estudiada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA** y **JULIAN ESTEVAN RIVIERA BRAVO** a través de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA** y **JULIAN ESTEVAN RIVIERA BRAVO**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER a la abogada **SORAYA EMPERATRIZ ROSSO AVILA**, identificado con la C. C. N° **43.209.460** de Medellín y portador de la T. P. N° 182.579 del C, S, de la J., como apoderado de los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA** y **JULIAN ESTEVAN RIVIERA BRAVO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36909cdc056578db5a5527382c5a9430606c40eb466f29aa8639564e9f027a07**

Documento generado en 16/01/2024 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 16 de enero de 2024.

Doy cuenta a la señora Jueza con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** Radicado N° **23001311000320230049200** que antecede, en la cual subsanaron el defecto por la cual se inadmitió. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)
DEMANDANTE	Arly Esther Osorio Romero
CAUSANTE	Jair Martínez Cavadia
RADICADO	23001311000320230049200

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida provisional solicitada el Juzgado se abstendrá de decretarla, toda vez que la Casa de Justicia – Comisaria de Familia, en Acta de Conciliación Administrativa (Cuota de Alimentos) de fecha 25 de Junio de 2014 señaló alimentos para su menor hija, en la suma de \$ 270.000.00 mensuales.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo anterior expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1º- ADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de apoderada judicial por la señora **ARLY ESTHER OSORIO ROMERO**, contra el señor **JAIR MARTINEZ CAVADIA**, por estar ajustada a derecho.

2º- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JAIR MARTINEZ CAVADIA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales solicitados, toda vez que existe una cuota de alimentos fijada desde el 25 de junio de 2014 por la Casa de Justicia – Comisaria de Familia, en la suma de \$ 270.000.oo mensuales.

5°.- REQUERIR a la parte demádate a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

6°.- RECONOCER a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N°. 50.907.418 y portadora de la T. P. N°95.389 del C.S.J, quien actúa como defensora Pública de la señora **ARLY ESTHER OSORIO ROMERO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014235092e41799452673e0107444033e42b46dc38eb425dd97763f6aacf12b**

Documento generado en 16/01/2024 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 16 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTE	Yerlys Teresa López Salazar
DEMANDADO	Richard Alexander Palacios Mosquera
RADICADO	23001311000320230052300

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico del mismo. Lo anterior de conformidad con el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que enuncia:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... (...) (subraya fuera de texto).

A tal conclusión se arriba al observar que no existe evidencia donde la parte actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital declarado en la demanda.

Por otra parte, En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **YERLYS TERESA LÓPEZ SALAZAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER al abogado **HAROLD MENDEZ SIERRA** identificado con C. C. N° 78688338 y portador de la T. P. N° 161919 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YERLYS TERESA LÓPEZ SALAZAR**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ea77f2700f900492063218c3a96b7e128a38818013b5a249c2193df9c4208b**

Documento generado en 16/01/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>